

Sepades que por parte de Garçi Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor de las alcaualas e terçias e montazgo e otros pechos e derechos a mi pertenesçientes de las dichas çibdades e su partido de este dicho presente año, me fue fecha relacion diziendo que a cabsa de las dilaciones que en los pleytos tocantes a las dichas rentas los juezes de esas dichas çibdades dan diz que no se puede fenesçer e acabar los dichos pleytos e avn tambien por los escriuanos que no quieren dar hordenados los proçesos de los dichos pleytos en los terminos e segund son obligados, de lo qual el dicho recabdador se le han seguido e syguen muchas costas e resçibe agrauio e daño e por su parte me fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello le mandase proveher de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese.

E yo tovelo por bien, porque vos mando que todos e qualesquier pleytos tocantes a las dichas rentas que estovieren conclusos para sentençias definitivas los determines e sentençies dentro de veynte dias, los que estuvieren para ynterlocutorias dentro de seys dias, e sygno [sic= si no] estuvieren algunos de los dichos pleytos conclusos los hagades a las partes brevemente concluyr, [e] ansy conclusos, hagades a los escriuanos ante quien pasan que den hordenados los proçesos de los dichos pleytos a vos el dicho juez para que los determines en los dichos terminos conforme a la ley e hordenamiento que çerca de lo susodicho dispone so pena de pagar a las partes las costas del pleyto retardado.

E no fagades ende al.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e seys dias del mes de henero, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e treze años. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. Ortin Velasco. El Bachiller Salmeron. Refrendada, Caravajal.

165

1513, enero, 30. Valladolid. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que acudan con las rentas de las alcabalas, tercias y montazgo de los ganados del año 1513 a Garçi Gutiérrez, arrendador y recaudador mayor entre 1513 y 1516 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 139 r v 140 r).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos los conçejos, corregi-



dor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades, villas e lugares del obispado de Cartagena e reyno de Murçia segund suele andar en renta de alcaualas e terçias e montadgo de los ganados en los años pasados con las alcaualas que se fizieren en los terminos de Xiquena e Tiença [sic], syn las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia, sin la çibdad de Cartagena e sin las alcaualas e terçias de las villas e lugares solariegos de don Pedro Fajardo, adelantado de Murçia, e sin las casas de los Alunbres, que no an de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otro derecho alguno de los dichos alunbres las presonas que los fizieren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado e por el marques don Diego Lopez Pacheco o por qualquier presona que de ellos lo ouiere arrendado e sin la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia, sin el almoxarifadgo de la dicha çibdad de Cartagena e reyno de Murçia que se junto con el almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla e sin las alcaualas de Aledo e Val de Ricote, que estan encabeçados por otra parte, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier presonas que avedes e ouieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, sin las çibdades e villas e lugares e rentas de suso eçebtadas este presente año de la data de esta mi carta, que començo en quanto a las dichas alcaualas e montadgo primero dia de henero de este dicho presente año e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el e en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la Açensyon primera que verna de este dicho presente año e se cunplira por el día de la Açensyon del año venidero de mill e quinientos e catorze años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte en publica almoneda en el estrado de las mis rentas ante los mis contadores mayores las dichas rentas suso nonbradas e declaradas por quatro años, que començaron este dicho presente año de la data de esta dicha mi carta, e andando las dichas rentas en la dicha almoneda remataronse de todo remate con el recabdamiento de ellas sin salario alguno para este dicho presente año e el año venidero de mill e quinientos e catorze años en Garçi Gutierrez, vezino de la villa de Alcalá de Henares, en dos cuentos e ochoçientas e quarenta mill e seysçientos e quarenta e seys maravedis e medio, para pagar en dineros contados en cada vn año de los dichos dos años e mas los onze maravedis al millar e derechos de ofiçiales e diez maravedis al millar del escriuania de las dichas rentas al escriuano mayor que es de ella, con las condiçiones generales ordenadas por los dichos mis contadores mayores e mandadas apregonar para arrendar las rentas del reyno de este dicho año e con tanto que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para este dicho presente año e el dicho año venidero de quinientos e catorze años de aqui a en fin del mes de mayo primero que verna de este dicho presente año e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las rentas, el qual dicho Garçi Gutierrez quedo por mayor ponedor de las dichas rentas para los años venideros de quinientos e quinze e quinientos e diez e seys años en el dicho presçio e con



las dichas condiçiones, e son los remates de las dichas rentas para los dichos dos años de quinientos e quinze e quinientos e diez e seys el primero a quinze de otubre del dicho año venidero de quinientos e catorze e el postrimero en fin del dicho mes.

E agora el dicho Garçi Gutierrez me suplico e pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año de la data de esta dicha mi carta, que es primero año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Garçi Gutierrez, estando presente por ante el escriuano mayor de las mis rentas, por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos quatro años e de cada vno de ellos fizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion e dió e obligo consygo çiertas fianças de mancomun que de el mande tomar, tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que dexedes e consintades al dicho Garçi Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien su poder ouiere firmado de su nonbre e signado de escriuano publico, hazer e arrendar por menor las dichas rentas suso nonbradas e declaradas sin las dichas çibdades, villas e logares e rentas de suso eçebtadas este dicho presente año, cada renta e lugar por si por ante el escriuano mayor de las mis rentas de este dicho partido o por ante su logarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas e las dichas terçias por las leyes e condiçiones del quaderno de las terçias con que el señor rey don Juan, mi ahuelo, de gloriosa memoria, mando arrendar, resçeibir e recabdar las terçias de estos mis reynos qualquier de los años mas çerca pasados, e el dicho montadgo de los ganados con las condiçiones del quaderno e aranzeles con que se a pedido e demandado e cobrado los años pasados, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos con qualquier renta o rentas que de las susodichas del dicho Garçi Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o del que el dicho su poder ouiere arrendare, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de el e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la ordenança, los quales dichos arrendadores menores e fieles e cogedores las puedan coger e recabdar, pedir e demandar por las leyes e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles que de suso haze minçion e que vos las dichas justiçias lo juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos que recudades e hagades recudir al dicho Garçi Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder ouiere, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas suso nonbradas e declaradas, sin lo que de suso va eçebtado, an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año con todo bien e cunplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna e de lo que asi dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho Garçi Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder ouiere, tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçeibidos en cuenta e vos non sean pedidos e demandados otra vez, e si vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras presonas que de las dichas rentas de este dicho presente año me deveades e deuieredes e



ouieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quieredes al dicho Garçi Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder ouiere, segund de suso se contiene, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e doy poder conplido a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier asy de la mi casa e corte e chançelleria como del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos, que hagan e manden fazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas dieredes e en vuestros bienes e suyos, muebles e raizes, doquier e en qualquier lugar que los hallaren, todas las exsecuçiones, prisiones, vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer fasta tanto que el dicho mi arrendador e recabdador mayor susodicho o el que el dicho su poder ouiere sea contento e pagado de todo lo que dicho es con mas las costas que a vuestra culpa fizieren en los cobrar, que yo por la presente hago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare para agora e para sienpre jamas.

E los vnos ni los otros non hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a treynta dias del mes de henero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e treze años. Va escrito sobre raydo o diz villa, e entre renglones o diz de ella. Mayordomo. Chançeller, Rodrigo de la Rua. Ortin Velasco, notario. Yo, Pero Yañez, notario del Andaluzia, lo fize escreuir por mandado de la reyna nuestra señora. Christoual Suarez. Pero Yañez. Suero de Somonte. Christoual de Auila, por chançeller. Juan de Santillana.

1513, febrero, 7. Valladolid. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que acepte a Gutierre de Sandoval como corregidor de la ciudad por un año (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 140 r 141 r).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de

